



Junta Departamental
de Canelones

"CANELONES, CUNA DE LA BANDERA NACIONAL"



BICENTENARIO
URUGUAY
1811-2011

Canelones, 24 de marzo de 2011.

VISTO: La normativa que regula las licencias por enfermedad de los funcionarios de esta Junta.

RESULTANDO: I) Que dicha normativa es el Decreto N° 955, de fecha 10 de marzo de 1978.

II) Que a la fecha ha devenido obsoleta, dado los cambios que se han dado en la legislación nacional en materia de licencia por enfermedad de los funcionarios públicos.

III) Que las últimas reformas en la materia se han dado en la Ley N° 18.719- Ley de Presupuesto Nacional para el Período 2010-2014- en la cual se modifican disposiciones de la Ley N° 16.104 referente a Licencias de los Funcionarios Públicos.

CONSIDERANDO: I) Que se hace necesario dictar un nuevo marco regulatorio de las licencias por enfermedad de los funcionarios de esta Junta, el cual este acorde con la normativa que rige a nivel nacional tales tipos de licencia, dado que la Ley N° 16.104, no es de aplicación a los funcionarios de los Gobiernos Departamentales, salvo que estos la adopten.

II) Que, en base a lo expuesto, se hace necesario adoptar el Art. 12 de la Ley 16.104, en la redacción dada por el Art. 45 de la Ley N° 18.719, adaptándolo a la realidad del Órgano Deliberativo Departamental.

III) que este Cuerpo, realizó algunas modificaciones al proyecto original, agregando en el Artículo 3° a continuación de donde dice: "deberán dar aviso en el día al Superior respectivo", la frase "de la Oficina en que presta funciones y/o a la Dirección de Personal", y a continuación de ésta última se suprime la frase "de ser posible en la primer parte de la jornada". En el Artículo 4° a continuación de donde dice: "Inmediatamente de recibido el aviso de enfermedad" se suprime la frase: "el Superior lo comunicará a" y a continuación de: "la Dirección de Personal" se agrega la palabra "comunicará", suprimiéndose:"y esta, a su vez;".

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo establecido en el Art. 273, Nral. 1° de la Constitución de la República y en el Art. 19, Nral. 12 de la Ley Orgánica Municipal N° 9515, la Junta Departamental,

DECRETA:

Licencia por Enfermedad

Artículo 1°.- Se considera motivo de licencia por enfermedad toda afección física o psíquica, aguda o agudizada del funcionario, que implique la imposibilidad de concurrir a desempeñar sus tareas y cuyo tratamiento presente incompatibilidad con las mismas o cuya evolución pueda significar un peligro para sí o para los demás, siempre y cuando dicha dolencia sea certificada por el Médico certificador supernumerario de este organismo que corresponda. No constituirá causa para el abandono de las tareas, las pequeñas heridas o contusiones de las que no se desprenda una imposibilidad para el cumplimiento de la función, siempre que no haya expresa contraindicación médica.

Artículo 2°.- Las licencias por enfermedad que superen los sesenta días en un período de doce meses o los noventa días en un período de veinticuatro meses,

deberán ser comunicadas por la Dirección de Personal a la Presidencia de la Junta Departamental. Ésta ordenará solicitar el dictamen del Médico certificador supernumerario o Médico certificador de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (en adelante ASSE) en su caso, a efectos de determinar la pertinencia de la realización de Juntas Médicas de ASSE, con la finalidad de establecer la aptitud física o psíquica del funcionario para el desempeño de sus tareas habituales.

Dichas inasistencias, cuando no determinen imposibilidad permanente para el desempeño de las funciones, podrán prolongarse hasta por un año.

Quedan excluidas de los plazos establecidos en el inciso primero de este artículo, las inasistencias derivadas del embarazo.

Por resolución fundada de las Juntas Médicas de ASSE, se podrá extender dicho plazo por hasta un año más.

Si del dictamen de las Juntas Médicas de ASSE surgiere que el funcionario padece ineptitud física o psíquica permanente, con intervención y oportunidad de réplica del mismo, se le notificará que debe iniciar los trámites jubilatorios, haciéndole entrega en el mismo acto de un oficio dirigido al BPS en el que conste dicha comprobación.

El dictamen de la Junta Médica de ASSE con el contenido referido en el literal anterior, configura causal de iniciación de sumario administrativo por ineptitud física o psíquica, con otorgamiento de las garantías del debido proceso.

Si el interesado no comparece a la segunda citación que le practiquen las Juntas Médicas de ASSE o no iniciare el trámite jubilatorio dentro del plazo de treinta días a contar del siguiente al recibo del oficio para el Banco de Previsión Social (BPS), la Presidencia de la Junta Departamental dispondrá la retención de sus haberes hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los mismos.

Dispuesta la destitución por ineptitud física o psíquica permanente, el BPS, sin más trámite, procederá a documentar los servicios, y verificados más de diez años le otorgará, en concepto de anticipo mensual el equivalente de las dos terceras partes de su sueldo nominal sin que su monto pueda en ningún caso ser inferior al mínimo jubilatorio general.

Si no se produjese la destitución, de los sueldos retenidos si los hubiere se reintegrará la suma anticipada al BPS.

En los casos en que resultare que el funcionario destituido no tuviere derecho a percibir jubilación, el BPS le servirá como única indemnización, el equivalente de tantos sueldos en actividad como el número de años que hubiere prestado servicios a la Administración Pública, sin perjuicio de la indemnización que pudiera corresponder en el caso que la ineptitud provenga de un accidente en el desempeño de sus tareas.

Artículo 3.- Los funcionarios que por razones de enfermedad no puedan concurrir a su trabajo, deberán dar aviso en el día al Superior respectivo de la Oficina en que presta funciones y/o a la Dirección de Personal dentro del horario de labor, salvo que por la naturaleza del servicio que preste se establezca la necesidad de que ese aviso deba darse con más anticipación.

Artículo 4.- Inmediatamente de recibido el aviso de enfermedad, la Dirección de Personal comunicará al médico certificador que corresponda, el que luego del examen adecuado, se expedirá estableciendo en su caso el número de días de licencia que necesite el funcionario o la constancia de no ser ello necesario.

Artículo 5.- El funcionario deberá esperar al Médico certificador supernumerario o en las condiciones establecidas en el Art. 11, Médico certificador de ASSE en su domicilio, residencia o en el lugar en que se le preste asistencia, de lo que pondrá detalladamente en conocimiento al dar aviso a su oficina y podrá asimismo concurrir al consultorio del Médico de certificaciones. Si no diere cumplimiento a lo dispuesto precedentemente, o si del examen resultare que estaba habilitado para el desempeño de las tareas, su falta será considerada

como un caso de inasistencia, sin perjuicio de las sanciones que por cualquier otro concepto puedan corresponderle.

Artículo 6º.- Practicado el examen médico correspondiente se entregará de inmediato al funcionario un formulario firmado por el Médico actuante, en el que constará la licencia acordada o la negativa, el que deberá ser entregado o enviado mediante otros sistemas de comunicación, dentro de las veinticuatro (24) horas a la Dirección de Personal. En caso de efectuarse la comunicación por el último método enunciado, el funcionario una vez reintegrado, deberá proceder a la entrega del original a la Dirección de Personal.

Artículo 7.- Los funcionarios en uso de licencia por enfermedad deberán permanecer en su domicilio, residencia o en el lugar donde se les preste asistencia todo el período concedido, salvo expresa autorización médica en contrario. El Médico establecerá en su informe si ha prescrito al funcionario la salida de su domicilio a los efectos de su más pronta curación.

Artículo 8º.- Cuando un funcionario con parte de enfermo, examinado o no por el Médico certificador correspondiente, se encontrare en condiciones de reintegrarse a sus tareas, estará obligado a hacerlo inmediatamente. Cuando fuere debidamente comprobado que un funcionario en uso de licencia por enfermedad no cumple las disposiciones reglamentarias, salvo los casos rigurosamente justificados, se aplicarán las sanciones que correspondieren.

Artículo 9.- En los casos de licencia por enfermedad, los interesados tendrán que procurarse asistencia médica y ponerse en las mejores condiciones para su rápida cura. El Médico certificador correspondiente queda facultado para darle pase a los Establecimientos de Salud a los funcionarios que por sus condiciones económicas no se puedan asistir debidamente en su domicilio. La comprobación de hechos voluntarios que contribuyen a la prolongación indebida de la cura, será motivo de sanción, según la gravedad de la falta.

Artículo 10.- En caso de que un funcionario no aceptare el informe del Médico certificador, podrá recurrir de conformidad a lo dispuesto en la Sección XVII de la Constitución de la República. La autoridad competente deberá asesorarse por un Tribunal integrado por el Médico certificador informante y dos Médicos de la Intendencia de Canelones en presencia del Médico tratante, el que examinará al funcionario dentro de las veinticuatro (24) horas de constituido.

Artículo 11.- Cuando el domicilio o residencia del funcionario se encuentre dentro de los departamentos de Canelones o Montevideo pero el funcionario se encuentre eventualmente en otro Departamento, la certificación médica la requerirá del Médico certificador de ASSE correspondiente a la localidad en que se encuentre, o la más cercana, quien deberá expedirse informando: fecha y hora del examen, lugar del mismo, síndrome y licencia aconsejada.

Artículo 12.- Todos los funcionarios de la Junta Departamental de Canelones que soliciten licencia por enfermedad, deberán justificar su identidad a requerimiento del Médico certificador correspondiente, exhibiéndole a éste en el momento su carné de funcionario o documento de identidad.

Artículo 13.- La Presidencia de la Junta Departamental reglamentará las disposiciones del presente decreto.

Artículo 14.- Derógase el Decreto Nº 955 de fecha 10 de marzo de 1978 y toda otra disposición que se contradiga con las presentes disposiciones.

Artículo 15.- Regístrese, comuníquese y aplíquese el Artículo 72 del Reglamento Interno de esta Junta Departamental, en la excepción prevista en su inciso 3º.

Carp. Nº 2/11 Ent. Nº 1506/11.



JUAN RIPOLL
Secretario General



ORQUÍDEA MINETTI
Presidenta